

vertedero, de planta recta y perfil tipo Creager apoyado en losa de cimentación que se completa aguas abajo con un colchón de escollera. La obra de toma se proyecta embutida en el estribo izquierdo

Principales medidas correctoras a observar:

Si bien se tendrá en cuenta de forma general la propuesta recogida en el documento «Estudio de impacto ambiental del proyecto de dos azudes sobre el río Pirón en el término municipal de Íscar. Valladolid», se observará especialmente el tratamiento de las tierras de excavación, que deberán ser llevadas a vertedero debidamente autorizado, extremando la limpieza del cauce.

Los residuos que pudieran generarse deberán gestionarse adecuadamente, de manera acorde con su catalogación CER.

En todo caso, deberá minimizarse el empleo de escollera a lo estrictamente necesario, siendo admisible reconsiderar su uso tras analizar la evolución de la ladera a medida que se vayan realizando pruebas de consolidación de las mismas.

7661

RESOLUCIÓN de 14 de marzo de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Mejora de la acequia de Bolvir (Gerona)» promovido por la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo, en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, modificado por el Real Decreto 376/2001, de 6 de abril, por los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la formulación de las resoluciones sobre los proyectos del anexo II del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo.

Debido a ello, la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la documentación ambiental de las actuaciones definidas en el proyecto «Mejora de la acequia de Bolvir (Gerona)», al objeto de determinar la obligatoriedad, en su caso, de aplicar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en el Real Decreto 1131/1988.

Una vez examinada la documentación que constituye el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto, se efectúan las siguientes consideraciones:

1. La acequia de Sant Martí y Bollvir, que da nombre a la Comunidad de Regantes allí existente, se encuentra actualmente sin revestir en la mayor parte de su trazado originándose pérdidas por filtraciones, desbordamientos, roturas etc. Debido a ello y con objeto de asegurar la estanqueidad de la acequia, facilitar las labores de mantenimiento y conservación, garantizar el suministro y mejorar los costes de las 268 hectáreas de regadío, se propone realizar las obras necesarias para reparar y revestir el canal en una longitud de 2.172 metros.

2. El Departamento de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Cataluña establece que es innecesario someter el proyecto al trámite de evaluación de impacto ambiental.

En consecuencia, analizadas las características de las actuaciones, la documentación ambiental presentada por la Confederación Hidrográfica del Norte, la sensibilidad del medio en que se pretende ubicar, y teniendo en consideración los criterios de selección contemplados en el anexo III de la Ley 6/2001, que modifica al Real Decreto Legislativo 1302/1986, la Secretaría General de Medio Ambiente resuelve que es innecesario aplicar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental dispuesto en el Real Decreto 1131/1988 a las actuaciones definidas en el proyecto «Mejora de la acequia de Bolvir (Gerona)», por no preverse impactos adversos significativos en su ejecución.

Madrid, 14 de marzo de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

7662

RESOLUCIÓN de 14 de marzo de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Obras de entubamiento y complementarias de un tramo de 3.400 metros de la acequia La Secleta y otro de 100 metros de la acequia Ull de Benavent en los términos municipales de Benavent de Segriá y Vilanova de Segriá (Lleida)» promovido por la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo, en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, modificado por el Real Decreto 376/2001, de 6 de abril, por los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la formulación de las resoluciones sobre los proyectos del anexo II del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo.

Debido a ello, la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la documentación ambiental de las actuaciones definidas en el proyecto «Obras de entubamiento y complementarias de un tramo de 3.400 metros de la acequia La Secleta y otro de 100 metros de la acequia Ull de Benavent en los términos municipales de Benavent de Segriá y Vilanova de Segriá (Lleida)», al objeto de determinar la obligatoriedad, en su caso, de aplicar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en el Real Decreto 1131/1988.

Una vez examinada la documentación que constituye el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto, se efectúan las siguientes consideraciones:

1. Con objeto de reparar las acequias Ull de Benavent y La Secleta de la Comunidad de Regantes del Ojal de Benavent de Lleida y evitar las pérdidas por filtraciones y evaporización se proyecta instalar 3.500 metros de tubería de hormigón de 1.000 milímetros de diámetro en el trazado de las acequias.

2. El Departamento de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Cataluña establece que es innecesario someter el proyecto al trámite de evaluación de impacto ambiental.

En consecuencia, analizadas las características de las actuaciones, la documentación ambiental presentada por la Confederación Hidrográfica del Norte, la sensibilidad del medio en que se pretende ubicar, y teniendo en consideración los criterios de selección contemplados en el anexo III de la Ley 6/2001, que modifica al Real Decreto Legislativo 1302/1986, la Secretaría General de Medio Ambiente resuelve que es innecesario aplicar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental dispuesto en el Real Decreto 1131/1988 a las actuaciones definidas en el proyecto «Obras de entubamiento y complementarias de un tramo de 3.400 metros de la acequia La Secleta y otro de 100 metros de la acequia Ull de Benavent en los términos municipales de Benavent de Segriá y Vilanova de Segriá (Lleida)», por no preverse impactos adversos significativos en su ejecución.

Madrid, 14 de marzo de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

7663

RESOLUCIÓN de 14 de marzo de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Red de riego Las Hoyas-El Remo» promovido por la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte

para la realización, o en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo, en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, modificado por el Real Decreto 376/2001, de 6 de abril, por los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la formulación de las resoluciones sobre los proyectos del anexo II del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo.

Debido a ello, la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la documentación ambiental de las actuaciones definidas en el proyecto «Red de riego Las Hoyas-El Remo», al objeto de determinar la obligatoriedad, en su caso, de aplicar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en el Real Decreto 1131/1988.

Una vez examinada la documentación que constituye el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto, se efectúan las siguientes consideraciones:

1. En la actualidad, el suministro de agua a las 302 ha de regadío de Las Hoyas, se realiza mediante los canales Hoyas-Charco Verde y Palacios-Remo. Debido a que las soleras y cajeros de estas conducciones se encuentran fisurados en numerosos tramos y a que se producen frecuentes derrumbes de los taludes en algunas zonas inestables, se originan cuantiosas pérdidas de agua y alteración en la frecuencia de los riegos. Con objeto de corregir esta situación y ahorrar pérdidas de agua por evaporación, se proyecta la implantación de 12.056 metros de tubería de fundición de diámetros comprendidos entre 300 y 700 milímetros y las correspondientes impulsiones.

2. El órgano ambiental del Gobierno Canario establece que el proyecto «Red de riego Las Hoyas-El Remo» no afecta a ningún lugar de interés comunitario ni a ninguna zona de especial protección para las aves, siendo favorable a la ejecución de dicha actuación.

En consecuencia, analizadas las características de las actuaciones, la documentación ambiental presentada por la Confederación Hidrográfica del Norte, la sensibilidad del medio en que se pretende ubicar, y teniendo en consideración los criterios de selección contemplados en el anexo III de la Ley 6/2001, que modifica al Real Decreto Legislativo 1302/1986, la Secretaría General de Medio Ambiente resuelve que es innecesario aplicar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental dispuesto en el Real Decreto 1131/1988 a las actuaciones definidas en el proyecto «Red de riego Las Hoyas-El Remo», por no preverse impactos adversos significativos en su ejecución.

Madrid, 14 de marzo de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

7664

RESOLUCIÓN de 14 de marzo de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Mejora de la gestión del agua y del sistema de riego mediante ampliación de balsas de regulación y entubado de acequias de la Colectividad de Regantes número 17 de la Comunidad General de Regantes de los Canales de Urgell, en los términos municipales de Juneda, Castellldans, Les Borges Blanques y Torregrossa (Lleida)» promovido por la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo, en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, modificado por el Real Decreto 376/2001, de 6 de abril, por los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la formulación de las resoluciones sobre los proyectos del anexo II del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo.

Debido a ello, la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación remitió a la Dirección General de

Calidad y Evaluación Ambiental la documentación ambiental de las actuaciones definidas en el proyecto «Mejora de la gestión del agua y del sistema de riego mediante ampliación de balsas de regulación y entubado de acequias de la Colectividad de Regantes número 17 de la Comunidad General de Regantes de los Canales de Urgell, en los términos municipales de Juneda, Castellldans, Les Borges Blanques y Torregrossa (Lleida)», al objeto de determinar la obligatoriedad, en su caso, de aplicar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en el Real Decreto 1131/1988.

Una vez examinada la documentación que constituye el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto, se efectúan las siguientes consideraciones:

1. Con objeto de mejorar el sistema de riegos de la Colectividad de Regantes número 17 y evitar las pérdidas de agua debido a las pérdidas por filtración y evaporación en la denominada Acequia Superior de Castellldans, se propone instalar una tubería de hormigón de 1000 mm de diámetro en una longitud de 3.960 m, así como las correspondientes arquetas de toma. La superficie de riego afectada será de 575 ha.

2. El Departamento de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Cataluña establece que es innecesario someter el proyecto al trámite de evaluación de impacto ambiental.

En consecuencia, analizadas las características de las actuaciones, la documentación ambiental presentada por la Confederación Hidrográfica del Norte, la sensibilidad del medio en que se pretende ubicar, y teniendo en consideración los criterios de selección contemplados en el anexo III de la Ley 6/2001, que modifica al Real Decreto Legislativo 1302/1986, la Secretaría General de Medio Ambiente resuelve que es innecesario aplicar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental dispuesto en el Real Decreto 1131/1988 a las actuaciones definidas en el proyecto «Mejora de la gestión del agua y del sistema de riego mediante ampliación de balsas de regulación y entubado de acequias de la Colectividad de Regantes número 17 de la Comunidad General de Regantes de los Canales de Urgell, en los términos municipales de Juneda, Castellldans, Les Borges Blanques y Torregrossa (Lleida)» por no preverse impactos adversos significativos en su ejecución.

Madrid, 14 de marzo de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

7665

RESOLUCIÓN de 14 de marzo de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Mejora del regadío y sustitución de aguas potables en la zona de Sóller - Fase I», promovido por la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo, en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, modificado por el Real Decreto 376/2001, de 6 de abril, por los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la formulación de las resoluciones sobre los proyectos del anexo II del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo.

Debido a ello, la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la documentación ambiental de las actuaciones definidas en el proyecto «mejora del regadío y sustitución de aguas potables en la zona de Sóller- Fase I», al objeto de determinar la obligatoriedad, en su caso, de aplicar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en el Real Decreto 1131/1988.

Una vez examinada la documentación que constituye el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto, se efectúan las siguientes consideraciones:

1. Con objeto de ahorrar el consumo de agua debido a las pérdidas por filtración y evaporación en las acequias principales y secundarias existentes, se proponen las siguientes actuaciones: